

Art. 1059. El que para asuntos del servicio, ó con motivo de él, hiciera uso del nombre de un superior sin la autorización de éste y sin causa justificada, ni extrema necesidad para proceder de esa manera, será castigado con prisión de uno á dos años.

Art. 1060. Se castigará también con la pena señalada en el artículo anterior, á todo militar que lleve públicamente uniforme ó insignias que no le correspondan por su empleo, ó condecoraciones que no le hayan sido legítimamente concedidas.

TITULO III.

DELITOS CONTRA LA EXISTENCIA, SEGURIDAD Ó CONSERVACIÓN DEL EJÉRCITO
Ó DE LO PERTENECIENTE Á ÉL.

CAPITULO I.

Falsa alarma.

Art. 1061. A todo militar que ocasione intencional y maliciosamente una falsa alarma, se le castigará con la pena de tres meses de arresto á un año de prisión.

Art. 1062. Todo el que en campamento, guarnición, cuartel ó marcha, cause dolosamente una confusión ó desorden en la tropa ó en la población, será castigado con uno á once meses de arresto.

Art. 1063. Si los delitos de que tratan los dos artículos anteriores, se efectuaren en tiempo de guerra, esta circunstancia se considerará como agravante de cuarta clase; y si se efectuaren al frente del enemigo, se aplicará el doble de la pena que respectivamente hubiere debido imponerse conforme á los mencionados artículos, siempre que no hubiere resultado daño á la fuerza; pues si así hubiere sido, se impondrá, según la gravedad de ese daño, la pena de doce á quince años de prisión, ó la de muerte.

CAPITULO II.

Extravío, enajenación ó destrucción de lo perteneciente al Ejército.

Art. 1064. Será castigado con arresto de uno á cuatro meses, todo individuo que extravíe el caballo, las armas, municiones, efectos ú otros objetos militares que se le hubieren entregado para el servicio.

Art. 1065. El responsable en tiempo de paz, del extravío de una bandera ó estandarte, en un cuartel ó en marcha, sufrirá la pena de suspensión de empleo de seis meses á un año; y si esa pena no le pudiere ser aplicable, se le impondrá el arresto equivalente á ella.

Art. 1066. Si el delito á que se refiere el artículo anterior, se comete en campaña, la pena será la de cuatro años de prisión.

Art. 1067. A todo el que venda ó dé en prenda armas, municiones, caballos, mulas, herramientas ó cualesquiera otros objetos militares que no sean de propiedad particular, ó cuya enajenación, no esté autorizada competentemente, se le castigará con la pena de uno á cinco años de prisión. Esa pena se duplicará si los objetos indebidamente enajenados hubieren sido condecoraciones, despachos ó diplomas.

Art. 1068. A todo el que para provecho propio ó el de otros, compre, recepte, oculte ó reciba en prenda cualquiera de los objetos mencionados en el artículo anterior, se le castigará, si fuere militar ó asimilado, con prisión de uno á cinco años, y si fuere paisano, con seis meses de arresto á dos años de prisión.

Art. 1069. El individuo de tropa que por descuido extravíe prendas de vestuario ó equipo de las que hubiere recibido para su uso, ó que las enajene, ó que, sabiendo su procedencia las compre, será castigado, cuando conforme á las prescripciones legales el conocimiento de esos hechos sea de la competencia de los tribunales militares, con la pena de tres meses de arresto en su cuartel, haciendo su servicio, si fuese soldado; y con la de cuatro á seis meses de arresto y la destitución de empleo si fuere sargento ó cabo.

Art. 1070. El que maliciosamente y fuera del caso previsto en la frac. IV del art. 1053, destruya ó devaste por otros medios que no sean el incendio ó la explosión de una mina, edificios, fábricas ú otras construcciones militares, ó almacenes, talleres ó embarcaciones pertenecientes al Ejército, será castigado con la pena de cinco á diez años de prisión.

Art. 1071. Si el medio empleado para la destrucción ó devastación hubiere sido el de incendio ó explosión de mina, la pena será la de muerte. Si hubiere circunstancias que atenúen la gravedad del delito, y para la comisión de éste no se hubiere usado de la fuerza armada, la pena será de ocho á doce años de prisión.

Art. 1072. El que con intención dolosa destruya ó haga destruir al frente del enemigo, objetos necesarios para la defensa ó para el ataque, el todo ó parte de un material de guerra, armas, municiones, víveres ó efectos de campamento, de equipo ó de vestuario, sufrirá la pena de muerte.

Art. 1073. Si el delito de que habla el artículo que antecede no hubiere sido perpetrado al frente del enemigo, ni estuviere comprendido en el caso de la frac. IV del art. 1053, la pena será la de seis á diez años de prisión.

Art. 1074. La misma pena de seis á diez años de prisión se impondrá á todo el que dolosa y deliberadamente destruya, quemé ó inutilice los libros, mapas, actas, archivos ó instrumentos científicos pertenecientes al Ejército.

CAPITULO III.

Espionaje.

Art. 1075. Se castigará con la pena de muerte á todo el que secretamente, con disfraz ó con falsos pretextos, se introduzca en las líneas del Ejército, con objeto de recoger noticias útiles al enemigo y comunicárlas á éste.

Art. 1076. El espía que habiendo logrado su objeto, se hubiere incorporado á su Ejército y fuere aprehendido después, no será castigado por su anterior delito de espionaje; pero será considerado como prisionero de guerra y quedará sujeto á estrecha vigilancia como individuo especialmente peligroso.

CAPITULO IV.

Instigacion para servir al enemigo.

Art. 1077. Todo el que invitare, sedujere, comprometiére ó engancharé á militares en servicio ó retirados de él para que vayan á servir en las tropas de otra nación, contra la cual esté en guerra la República, será castigado con la pena de muerte.

Art. 1078. Con la misma pena señalada en el artículo anterior, será castigado el militar que cometa el delito á que este capítulo se refiere, engançando ó procurando enganchar á los paisanos.

TITULO IV.

DELITOS COMETIDOS EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA MILITAR Ó CON MOTIVO DE ELLA.

CAPITULO I.

Delitos de los funcionarios y empleados de la Administración de Justicia Militar, en el ejercicio de su respectivo encargo.

Art. 1079. El Escribano de diligencias, Secretario, Defensor, Agente del Ministerio Público ó de la Policía Judicial, Juez instructor, Presi-

dente ó Vocal de un Consejo de Guerra, Asesor, Comandante Militar, Jefe de las Armas ó de Zona, Procurador general, ó miembro de la Suprema Corte Militar, que dolosamente retarde un procedimiento por medio de moratorias injustificadas en el cumplimiento de sus obligaciones, será castigado: la primera vez que infringiere este precepto, con la pena de extrañamiento; la segunda, aun cuando se trate de diverso negocio, en la de suspensión de empleo ó comisión, de seis meses á un año; y la tercera, con la de destitución.

Art. 1080. Los funcionarios y empleados á quienes se refiere el artículo anterior, que no se excusen debiendo hacerlo, ó que se excusen sin motivo legítimo; que dolosamente infrinjan las reglas del procedimiento ó que de cualquiera otra manera prevariquen, serán castigados con la pena de arresto menor ó mayor, según la gravedad del caso. Si el prevaricato se hubiere cometido en virtud de retribución dada ó prometida, se impondrá, también, la destitución de empleo, con inhabilitación por diez años para servir en el Ejército.

Art. 1081. Los prebostes ó los miembros de un Consejo de Guerra ó de la Suprema Corte Militar, que intencional y dolosamente se extralimiten en el derecho de imponer penas, aplicando las que estén prohibidas, haciéndolas sufrir al que conforme á las circunstancias en que se funde la resolución aparezca inocente, ó excediéndose de las que en la ley de un modo expreso estén señaladas respecto de la falta ó delito de que se trate, serán castigados con la pena de uno á cinco años de prisión. Con la misma pena serán castigados los miembros de un Consejo de Guerra ó de la Suprema Corte Militar que en los términos indicados fallaren contra ley expresa, disminuyendo la pena determinadamente establecida por aquella, ó absolviendo al que, conforme á las constancias procesales, aparezca culpable.

Art. 1082. El artículo que antecede, será aplicable á los Asesores en cuyos dictámenes se hubieren fundado los Comandantes Militares ó los Jefes de armas ó de Zona, para pronunciar un fallo en cualquiera de los sentidos indicados en ese mismo artículo.

Art. 1083. Los funcionarios ó empleados de la Administración de Justicia en el fuero militar, que á sabiendas consignen ó hagan consignar hechos falsos en las actuaciones, ó que adulteren los términos de éstas, serán castigados con la pena de uno á cinco años de prisión y con la destitución, ya sea que proceda ó no como consecuencia de la anterior.

Art. 1084. Los mismos funcionarios ó empleados, que dolosamente sustraigan, oculten ó destruyan constancias procesales, instrumentos ú

otros objetos constitutivos del cuerpo del delito, serán castigados con la pena de dos á seis años de prisión.

Art. 1085. Los Jueces instructores, Comandantes militares ó Jefes de las armas ó de Zona, que maltraten de palabra ó de obra á los acusados, serán castigados de conformidad con lo prevenido en los artículos 1000 á 1003. Los que de cualquier manera estrechen ó violenten á los acusados ó á los testigos, para que declaren en determinado sentido, sufrirán la pena de un año de prisión.

Art. 1086. Los individuos de la policía judicial militar que arbitrariamente decreten ó ejecuten la aprehensión de alguna persona, cateen las habitaciones sin la autorización competente ó cometan cualquier otro abuso de sus facultades, serán castigados con la pena de seis meses á un año de prisión, sin perjuicio de que, si el abuso importare la comisión de otro delito especialmente previsto por la ley, se proceda conforme á lo prevenido en las reglas generales sobre aplicación de las penas.

Art. 1087. Los defensores de oficio que reciban de los reos militares á quienes defiendan, alguna remuneración, serán destituidos de su empleo é inhabilitados por dos años para servir en el Ejército.

Art. 1088. Los defensores expresados que, por negligencia ó descuido, no pidan con la debida oportunidad la práctica de determinadas diligencias, no interpongan los recursos correspondientes, ó con cualquiera otra omisión perjudiquen á los reos, serán castigados con la pena de arresto menor ó mayor, según la gravedad del perjuicio causado. Igual pena sufrirán, cuando con perjuicio del acusado y siendo procedente, no retiren, modifiquen, cambien ó adicione sus conclusiones conforme á la franquicia que les concede el artículo 491.

Art. 1089. De igual manera serán castigados el Procurador ó Agentes del Ministerio Público Militar que, en los términos expresados en el artículo anterior, dejen de promover las diligencias conducentes al esclarecimiento de la verdad, ó los recursos legales.

Art. 1090. Los defensores ó los representantes del Ministerio Público Militar que, en el ejercicio de sus funciones ante alguno de los tribunales del fuero de guerra insulten, amenacen ó ultrajen á todo el tribunal ó á cualquiera de sus miembros, serán castigados con la pena de seis meses de arresto.

Art. 1091. Los Secretarios ó empleados que no guarden el debido sigilo respecto de las actuaciones que lo requieran, serán castigados con arresto menor ó mayor, según la gravedad del caso.

Art. 1092. El funcionario ó empleado que por haber hecho entrega indebida de los autos á las partes, fuere sometido á juicio en la forma prevenida por el artículo 694, será destituido de su cargo ó empleo.

CAPITULO II.

Delitos cometidos con motivo de la administración de justicia militar.

Art. 1093. Todo el que ejerza arbitrariamente una influencia ilegal en los procedimientos criminales, para que den por resultado la absolución ó la condenación de los acusados, sufrirá la pena de uno á cinco años de prisión.

Art. 1094. Igual pena se impondrá á todo militar ó asimilado que, bajo protesta de decir verdad, declare falsamente al ser interrogado en una averiguación militar, á no ser que, conforme á las reglas establecidas en el Capítulo VII, Título IV, Libro 3º del Código Penal para el Distrito Federal, debiere sufrir un castigo mayor, pues entonces se le impondrá éste. Respecto de los paisanos que cometan el delito á que el presente artículo se contrae, se observarán siempre las reglas á que acaba de hacerse referencia.

Art. 1095. Todo el que sin ser funcionario ó empleado de la administración de Justicia militar, sustraiga dolosamente, oculte ó destruya constancias procesales, instrumentos ú otros objetos constitutivos del cuerpo del delito, será castigado con la pena de uno á tres años de prisión.

Art. 1096. Los militares ó asimilados no comprendidos en el artículo 1090 que con motivo de las funciones de un tribunal militar insulten, ultrajen ó amenacen á todo el Tribunal ó á cualquiera de sus miembros, serán castigados:

I. Con la pena de dos á cinco años de prisión si el delito lo hubieren cometido desempeñando actos del servicio ó funciones propias de su empleo.

II. Con la de uno ó tres años de prisión, en los demás casos.

Art. 1097. A los paisanos que cometieren el delito de que trata el artículo anterior, se les aplicará la penalidad establecida á ese respecto por el Código Penal del Distrito Federal. Esto mismo se observará, tratándose de los demás delitos que como abogados, pudieren cometer los que, con ese carácter, intervengan en los procesos militares.

Art. 1098. Todo el que por medio de un desorden ó tumulto, trate de estorbar el curso de la justicia en el fuero de guerra, será castigado con tres años de prisión. De igual manera se castigará al que, estando formado el cuadro en que debe ejecutarse una sentencia de pena de muerte, levante la voz pidiendo gracia para el reo, ó de cualquiera otra manera trate de impedir que se efectúe esa ejecución.

Art. 1099. Los jefes ó empleados de las prisiones militares que mal-

traten indebidamente, de palabra ó de obra, á los presos ó detenidos en ellas, serán castigados de conformidad con lo prevenido en los arts. 1000 á 1003.

Art. 1100. Todo funcionario ó empleado que al ejecutarse una sentencia de los tribunales, militares la altere en pro ó en contra del reo, será castigado con la pena de un año de prisión. Si en el segundo caso resultare al mismo reo un daño personal, á la pena que conforme al daño ocasionado deba imponerse, se aumentará la expresada en este artículo, salvo lo prevenido en el 804.

TITULO V.

DELITOS DEL ORDEN COMUN SUJETOS AL FUERO DE GUERRA.

CAPITULO UNICO.

Disposición general.

Art. 1101. Siempre que en cualquiera de los casos previstos en la frac. II del art. 2° del presente Código, los tribunales militares tuvieran que conocer de delitos del orden común, no comprendidos en esta misma ley, entre los del orden militar, se observarán las prevenciones de la legislación penal del Distrito Federal, teniéndose también presentes las disposiciones especiales del fuero de guerra, contenidas en la parte primera de este libro.

TITULO VI.

DE LAS FALTAS.

CAPITULO UNICO.

Reglas generales.

Art. 1102. Lo prevenido en el artículo anterior se observará también en su caso, respecto de las faltas.

Art. 1103. Todo el que infringiere los reglamentos militares ó bandos de policía militar, será castigado por los tribunales del fuero de guerra con la pena de uno á treinta días de arresto, siempre que el hecho en que consistiere la infracción no implicare la comisión de algún delito ex-

presamente señalado en la ley, ó que la aplicación de la pena debiera hacerse administrativamente por vía de corrección disciplinaria, dentro de los límites marcados por el art. 21 de la Constitución Federal.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

1° Los procesos que se encuentren en estado de instrucción en la fecha en que comience á regir este Código, continuarán sustanciándose conforme á las prescripciones contenidas en él, y serán fallados por los tribunales militares que fueren competentes con arreglo á ellas.

2° Los procesos que en la misma fecha se hallaren en estado de verse en Consejo de Guerra ó en audiencia verbal, serán fallados conforme corresponda, de acuerdo con las prevenciones de este Código; por los Consejos de Guerra ordinarios ó jefes militares respectivamente.

3° Los términos que para interponer algún recurso estén corriendo en la fecha en que comience á regir este Código, deberán computarse conforme á la ley vigente al interponerse el recurso, siempre que el término fuere mayor que el que concede el nuevo Código. En caso contrario deberán computarse conforme al antiguo.

4° La admisión de los recursos interpuestos antes de la fecha citada se regirá por la ley vigente en el momento de efectuarse la interposición; pero serán sustanciados con arreglo á las prescripciones de la presente ley.

5° Los recursos de apelación y de revisión y cualquiera otro que, al ponerse en vigor este Código, estuviere sustanciándose en la Suprema Corte Militar, se continuarán y resolverán por la Sala que hubiere comenzado á conocer á ellos, con sujeción á las disposiciones de la presente ley.

6° Los términos que para la prescripción de la acción penal ó de las penas estén corriendo al comenzar á regir el presente Código, se contarán conforme á él, siempre que dichos términos sean más favorables al acusado.

7° La lista que, conforme á lo prevenido en el art. 77, tiene publicada la Secretaría de Guerra, seguirá usándose para los efectos que expresa esta ley, durante el presente año.

8° La Secretaría de Guerra expedirá los nombramientos respectivos á los Magistrados militares y letrados que, conforme á esta ley deban formar la Suprema Corte de Justicia Militar, contándose el plazo de su nombramiento desde la fecha en que éste se expida.

9° Los Magistrados nombrados, conforme al artículo anterior y pre-

ceptos de este Código, procederán desde luego á organizar las Salas de la Suprema Corte de Justicia Militar, avocándose el conocimiento de todos los negocios que en cada uno de ellas se estén tramitando, en la fecha en que comience á regir la presente ley.

10. El presente Código comenzará á regir desde el día 1º de Julio del año en curso, quedando derogadas desde esa fecha todas las leyes y disposiciones que á él se opongan.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á 11 de Junio de 1894.—*Porfirio Díaz*.—Al C. General de división, Pedro Hinojosa, Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, 11 de Junio de 1894.

Hinojosa.

(Diario Oficial, de 12 á 27 de Junio de 1894.)



CODIGO DE JUSTICIA MILITAR.

INDICE

	PAGS.
Disposiciones preliminares	1

LIBRO PRIMERO.

De la organización y de la competencia de los tribunales militares.

TITULO I.

De la organización de los tribunales militares.

CAP. I. De los tribunales militares.....	3
II. De los Jefes Militares autorizados para dictar la orden de proceder.....	4
III. De los Asesores.....	5
IV. De los Jueces Instructores y de sus Secretarios.....	6
V. Del Ministerio Público.....	5
VI. De la Policía judicial militar.....	14
VII. De los Defensores.....	1
VIII. De los Consejos de Guerra ordinarios.....	16
IX. De los Consejos de Guerra extraordinarios	19
X. De los Consejos de Guerra en plazas sitiadas ó bloqueadas.....	20
XI. De la Suprema Corte Militar.....	21

TITULO II.

De la competencia de los Tribunales Militares.

CAP. I. De la competencia de los Jefes Militares.....	23
II. De la competencia de los Consejos de Guerra.....	24
III. De la competencia de la Suprema Corte Militar.....	26

LIBRO SEGUNDO.

Del procedimiento.

TITULO I.

De las funciones de la Policía Militar

CAPITULO UNICO.....	28
---------------------	----